ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/177/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/177/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280518422000001.**
Ente Público Responsable: **Congreso del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a quince de febrero del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/177/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280518422000001,** presentada ante el **Congreso del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANSPARENCIA, DE ACCESO A Y DE PROTECCIÓN DE DATOS ESTADO DE TAMAULIPAS ECUTIVA

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. En fecha **cinco de enero del dos mil veintidós**, la particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Congreso del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280518422000001**, en la que requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO RELACION de personas fisicas y morales a las que el Congreso de Tamaulipas pagó una factura por una obra o servicio del 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan*
> *SOLICITO listado por nombre de proveedor, RFC, domicilio fiscal declarado, fecha de pago, concepto ya sea bien o servicio, area que lo solicitó y monto pagado desde de 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan*
> *SOLAMENTE SOLICITO la relacion y el listado, NO SOLICITO COPIAS de documentos, facturas o contratos de la relación y listado por favor Muchas Gracias." (Sic)*

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **dos de febrero del dos mil veintidós**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número **RSI-04 – RSI-001-65-2022 (1).pdf, como a continuación se transcribe:**

> *"**OFICIO: 65-UT/001/22***
> *ASUNTO: **RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN***
>
> *Victoria, Tamaulipas, a 2 de febrero de 2022*
>
> ***SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN***
> ***P R E S E N T E***
>
> *En atención a su solicitud de información con folio **28051842200001** estadísitco Interno **SI-001-65-2022**, presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó:*
>
> > *"SOLICITO RELACION de personas fisicas y morales a las que el Congreso de Tamaulipas pagó una factura por una obra o servicio del 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan*

SOLICITO listado por nombre de proveedor, RFC, domicilio fiscal declarado, fecha de pago, concepto ya sea bien o servicio, area que lo solicitó y monto pagado desde de 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan
SOLAMENTE SOLICITO la relacion y el listado, NO SOLICITO COPIAS de documentos, facturas o contratos de la relación y listado por favor Muchas Gracias."

Con relación a su petición, le informo que a través del siguiente enlace podrá consultar la información relacionada a su solicitud:

https://tinyurl.com/yabepqzu

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 39 fracciones II, III, IX y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A T E N T A M E N T E

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS." (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **cuatro de febrero del dos mil veintidós,** la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO ha manifestado respuesta a mi solicitud de informacion INCOMPLETA me refiero a EL LINK que proporciono como respuesta da la pagina del INAI https://tinyurl.com/yabepqzu PERO EN dicho link NO EXISTE LA INFORMACION solicitada, ES DECIR, en el link de respuesta del sujeto obligado no aparecen concepto ya sea bien o servicio, area que lo solicitó y monto pagado POR LO TANTO EL sujeto obligado por lo tanto no respeta varios articulos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aqui enlistados: ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones. y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por máquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. ARTÍCULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta;V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; POR LO TANTO REPITO LA MISMA SOLICITUD solo para el registro SOLICITO RELACION de personas fisicas y morales a las que el Congreso de Tamaulipas pagó una factura por una obra o servicio del 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan SOLICITO listado por nombre de proveedor, RFC, domicilio fiscal declarado, fecha de pago, concepto ya sea bien o

servicio, area que lo solicitó y monto pagado desde de 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan SOLAMENTE SOLICITO la relacion y el listado, NO SOLICITO COPIAS de documentos, facturas o contratos de la relación y listado por favor Muchas Gracias." (Sic)

CUARTO. Turno del Recurso de Revisión. En fecha **quince de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión del Recurso de Revisión. El **tres de marzo del año en curso**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

SEXTO. Cierre de Instrucción. En **fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

RESOLUCIÓN

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

ITAIT
SECRETA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 05 de enero del dos mil veintidós.**
Termino para dar respuesta:	**Del 06 de enero al 02 de febrero, ambos del año 2022.**
Respuesta:	**02 de febrero del dos mil veintidós.**
Interposición del recurso:	**04 de febrero del 2022 (segundo día hábil)**

Días inhábiles	**Sábados y domingos del 2022;**

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravios los siguientes:

- ✓ **La entrega de información incompleta.**
- ✓ **La entrega de información que no corresponde con lo solicitado**
- ✓ **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley.**

Lo anterior se encuadra en el artículo 159, fracciones **IV, V y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE
ES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
JECUTIVA

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si la entrega de la información es incompleta, si no corresponde con lo solicitado y si efectivamente existe una falta de respuesta a la solicitud de información.**

RESOLUCIÓN

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **al Congreso del Estado de Tamaulipas**, al cual se le asignó el número de folio **280518422000001,** la particular solicito conocer:

> *"SOLICITO RELACION de personas fisicas y morales a las que el Congreso de Tamaulipas pagó una factura por una obra o servicio del 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan*
> *SOLICITO listado por nombre de proveedor, RFC, domicilio fiscal declarado, fecha de pago, concepto ya sea bien o servicio, area que lo solicitó y monto pagado desde de 1 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021 o fecha mas actual que tengan*
> *SOLAMENTE SOLICITO la relacion y el listado, NO SOLICITO COPIAS de documentos, facturas o contratos de la relación y listado por favor Muchas Gracias." (Sic)*

En atención a dicha solicitud, en fecha **dos de febrero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual proporciono un liga electrónica ***https://tinyurl.com/yabepqzu*, y seleccionado la fracción XVIII en relación a los procedimientos de adjudicación directa, se puede visualizar la información solicitada.**

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravios **"la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de Acceso a la Información."**

En base a lo anterior, y en relación al agravio manifestado por la recurrente relativa a **los agravios de entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado,** es necesario realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en cuestión, en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

Liga electrónica: *https://tinyurl.com/yabepqzu*

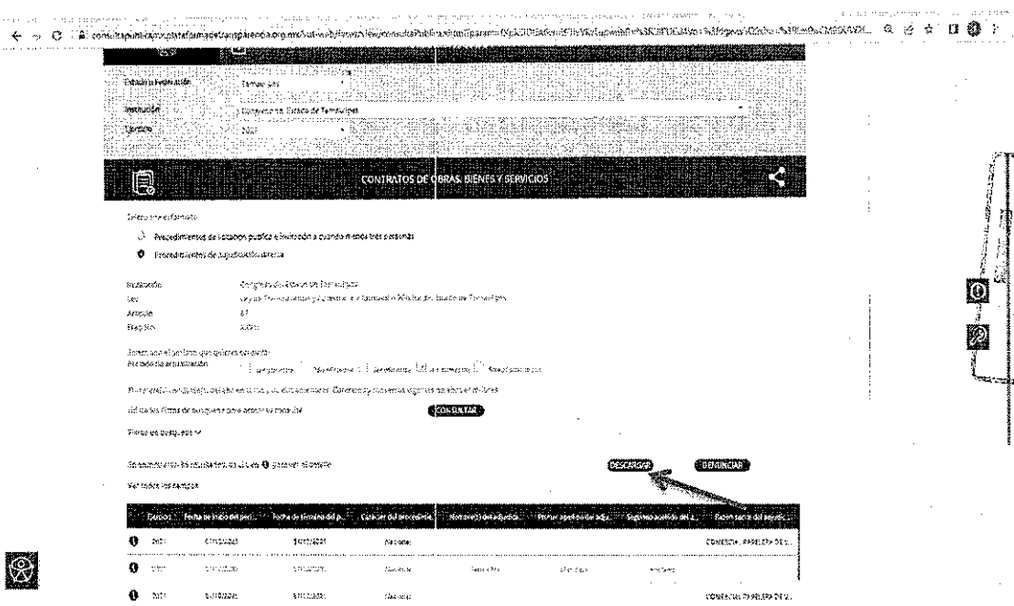

Al seleccionar "DESCARGAR", se descarga un formato EXCEL.

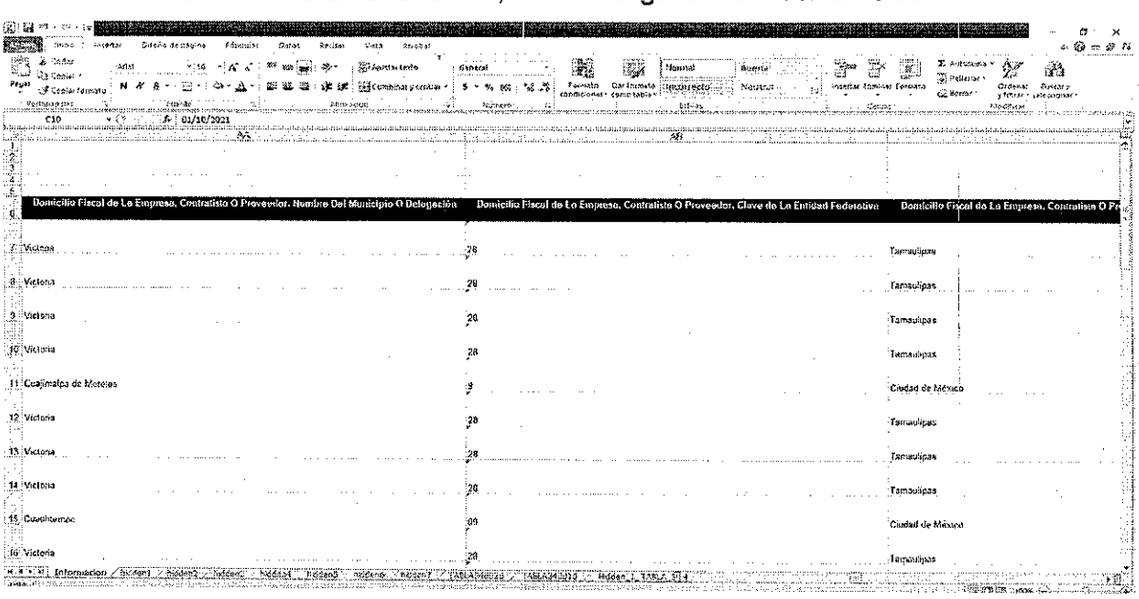

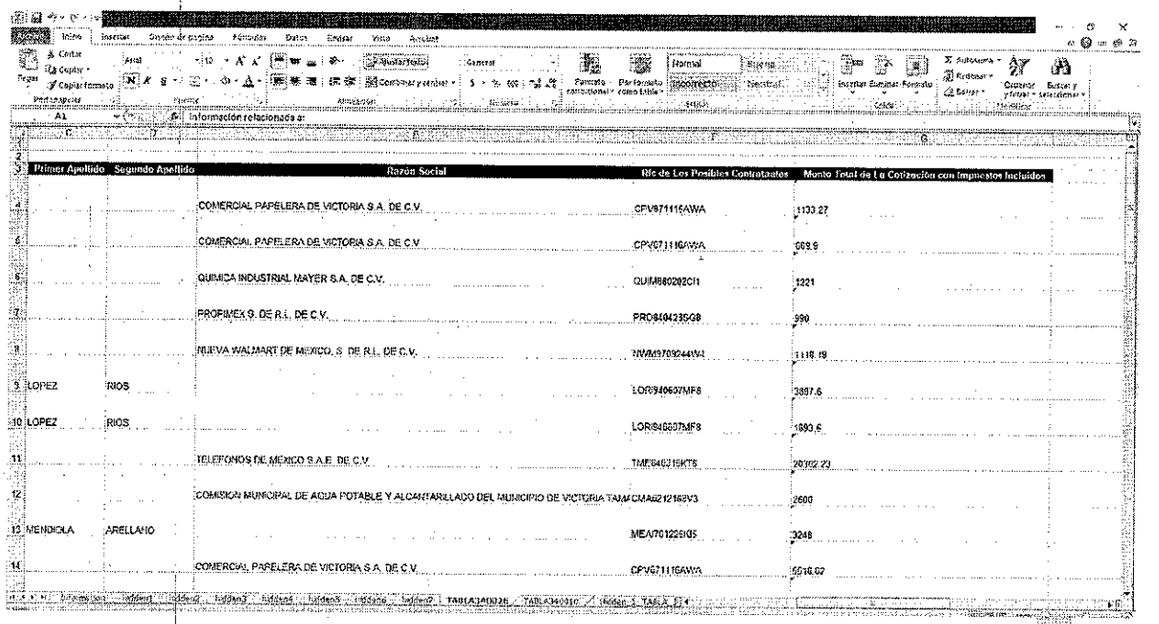

	Primer Apellido	Segundo Apellido	Razón Social	Rfc de Los Posibles Contratantes	Monto Total de La Cotización con Impuestos Incluidos
4			COMERCIAL PAPELERA DE VICTORIA S.A. DE C.V.	CPV971116AWA	1133.27
6			COMERCIAL PAPELERA DE VICTORIA S.A. DE C.V.	CPV971116AWA	669.9
6			QUIMICA INDUSTRIAL MAYER S.A. DE C.V.	QUIM880202CI1	1221
7			PROFIMEX S. DE R.L. DE C.V.	PRO840423SG8	990
8			NUEVA WALMART DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NWM9709244W4	1118.19
9	LOPEZ	RIOS		LORI940607MF8	3897.6
10	LOPEZ	RIOS		LORI940607MF8	1690.6
11			TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. DE C.V.	TME840315KT6	26392.23
12			COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA TAM	CMA821216B73	2600
13	MENDIOLA	ARELLANO		MEA701229I35	3248
14			COMERCIAL PAPELERA DE VICTORIA S.A. DE C.V.	CPV971116AWA	5518.62

De la impresiones de pantalla insertadas anteriormente, es posible observar que, contrario a lo manifestado por la solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa y que corresponde con lo solicitado**, toda vez que al teclear la liga electrónica en el buscador de internet, despliega directamente a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, al seleccionar "DESCARGAR", se puede apreciar la información solicitada.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estiman **infundados los agravios esgrimidos por la recurrente.**

Ahora bien respecto al agravio señalado relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos,** se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 05 de marzo del dos mil veintidós.**
Termino para dar contestación a la solicitud de información:	**Del 06 de enero al 02 de febrero, ambos del año 2022.**
Respuesta:	**02 de febrero del dos mil veintidós.**

De lo antes expuesto se puede observar que la autoridad recurrida, **respetó los tiempos de entrega, por lo que se declaran infundados los agravios**, que dieron origen al presente recurso de revisión, por lo que el agravio y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
LES DEL ESTADO DE TAM
EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ITAIT
SECRETAR

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas,** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280518422000001,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

MNSG

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/177/2022/AI.

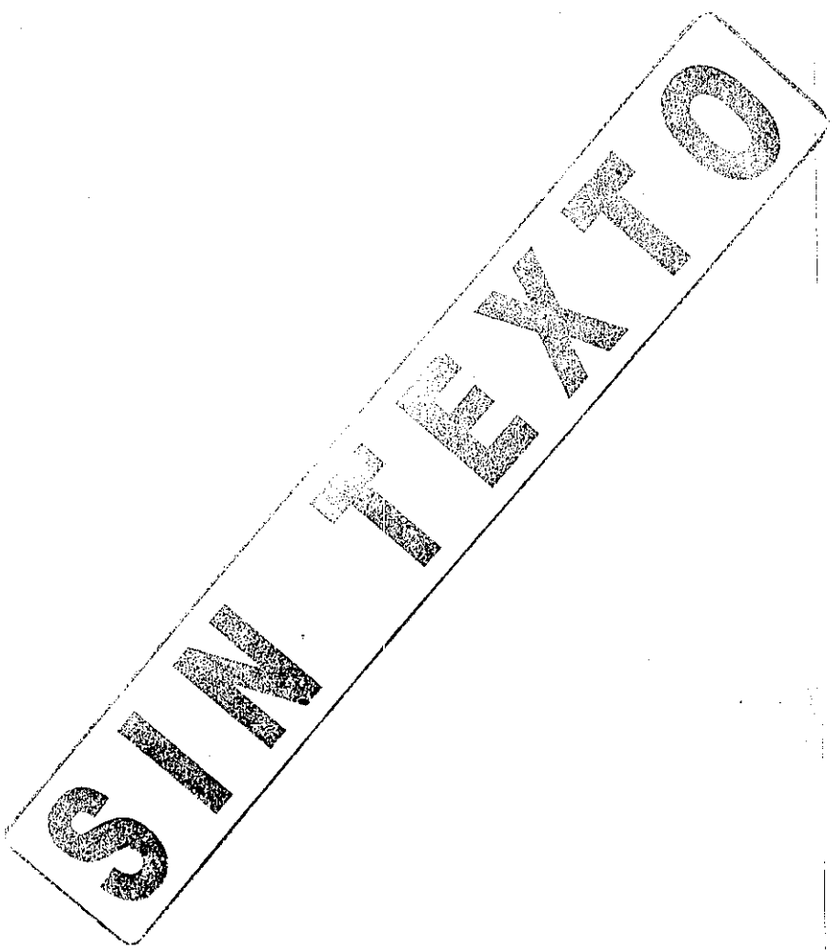
SIN TEXTO